

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 22 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 612.

Circular.

Observando que varios pueblos de esta provincia no han cubierto aun el cupo que se les ha señalado en la actual quinta de 70.000 hombres, y estando dispuesto á no consentir de modo alguno que la ley se eluda y á exigir en su día á los Ayuntamientos la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su negligencia y apatía en el cumplimiento de tan sagrado deber, he creído conveniente prevenirles que lo verifiquen sin excusa ni pretexto alguno en los días señalados en la circular de la Comision provincial inserta en el *Boletín oficial* núm. 97; y que en las

operaciones supletorias que ahora se verifican desplieguen la mayor actividad al objeto de cubrir el contingente que á cada uno corresponde.

Las indicadas operaciones comprenderán á todos los mozos de 19 á 35 años que no hubiesen servido ya, ó no se hayan redimido ó exceptuado legítimamente, los unos como quintos y los otros como prófugos.

Trascurrido el plazo marcado por la Comision provincial sin que los Municipios hayan ingresado sus cupos respectivos, será inexorable en el cumplimiento de las órdenes últimamente dictadas por el Ministerio de la Gobernacion, insertas tambien en los *Boletines oficiales*, exigiéndoles que cubran su cupo con hombres ó dinero, así como el certificado de libertad ó el ingreso en las filas del Ejército sino tienen justa exencion ó se redimen.

Espero del patriotismo y

eficacia de las corporaciones, que secundarán los propósitos del Gobierno de S. M. interesándose en tan importante servicio, y haciendo de una vez el sacrificio necesario para que la guerra pueda terminar en un breve plazo.

Tarragona 28 Abril de 1875.—El Gobernador interino, Antonio Corona.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Registradores de la propiedad, ántes de tomar posesion de sus cargos, prestarán ante la Sala de gobierno de la respectiva Audiencia juramento de fidelidad al REY, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen; entendiéndose modificado en esta forma el artículo 285 del reglamento para la ejecucion de la ley hipotecaria.

Art. 2.º Los Notarios electos prestarán igual juramento ante la Junta directiva del Colegio notarial al tomar posesion de sus cargos; entendiéndose asimismo modificados los artículos 19 y 20 del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874.

Art. 3.º Queda derogado el decreto de 7 de Junio de 1873.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta y

cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del viernes 16 de Abril de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las once y cuarto de su mañana, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Salesas, Castellarnau, Iglesias y el Comandante Jefe de la Caja de quintos D. Manuel Medel, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Recibida el acta de notoriedad pública levantada por el Ayuntamiento de Catllar para justificar el impedimento físico que en su día alegó el mozo núm. 4 Ramon Perelló Miracle, y reconocido éste con presencia de aquella, ha resultado inútil para el servicio de las armas.

Camilo Rull Pujades, núm. 5 de Catllar tambien, es declarado exento del servicio por haberlo sido así ante el Ayuntamiento, contra cuyo fallo no se ha interpuesto apelacion.

Salvador Roure Prats, núm. 11 de Torredembarra, queda dispensado de presentarse por ahora, toda vez que el cupo de dicho pueblo se ha cubierto con números anteriores al cupo.

Pedro Recasens Graells, núm. 20 de Sarreal, es declarado soldado hasta que justifique en forma debida que su hermano se halla sirviendo en el ejército.

Pedro Nadal Guerra, núm. 109 de Valls, es declarado exento del servicio militar con arreglo al art. 76, caso 11, por haber justificado que su hermano Juan falleció en la accion que tuvo lugar el dia 25 de Noviembre último en el monte de S. Marcial.

Quedan pendientes de resolucion hasta el dia 19 del actual, Jaime Puvill Reyes, núm. 10 de Vilarrodona, y Buenaventura Bassa Romeu, núm. 18

de Vendrell, y hasta el día 21, Juan Jané Mercadé, núm. 3 de Santa Oliva; Juan Cabré Marcó, núm. 1 de Dos-aignas; Próspero Barberá Papiol, número 23 de Alcover; Francisco Solé Montserrat y Salvador Banús Recasens, números 7 y 73 de Valls.

Francisco Berga Bassa y Pedro Trillas Carreras, números 1 y 23 de Vendrell, resulta que se encuentran residiendo en Ultramar, por cuyo motivo la Comision, sin perjuicio de que por ellos ingresen en Caja los respectivos suplentes, segun previene la Real orden de 26 de Marzo de 1858, acuerda que se proceda á la medicion y reconocimiento de los primeros en la forma y con los requisitos que disponen las Reales órdenes de 30 de Junio de 1856 y 9 de Julio de 1861, á cuyo efecto se pasarán las comunicaciones oportunas al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Tercera reserva extraordinaria de 1874.

Presentado por la Autoridad militar el mozo Ramon Martí Garriga, número 3 por el cupo de la Nou, es ingredo en Caja con la nota de recurso pendiente.

Antonio Oliver Llord, núm. 2 de Febró, es declarado definitivamente exento del servicio por haber adquirido fuerza ejecutoria el fallo del Ayuntamiento en que su escepcion fué admitida.

Mateo Alemany Romeu, núm. 129 de Plá de Cabra, se acuerda que sea eseluido del alistamiento con arreglo al art. 8.º del decreto de 18 de Julio por cuanto resulta que en 26 de Marzo de 1873 contrajo matrimonio civil y canónico.

Juan Busquets Martí, núm. 8 de la Canonja, ingresa en Caja, apesar de exponer que mantiene á su madrastra, puesto que ya en 23 de Agosto último se desestimó esta exencion y fué declarado soldado.

Ramon Cervelló Josa, núm. 10 de Valleclara, solicita un resguardo para probar que está libre de quintas; más considerando que no es así por cuanto dicho cupo no se halla cubierto, se acuerda desestimar su pretension y que se le requiera para que se presente en Caja antes de espirar el plazo últimamente concedido por el Gobierno de S. M.

Segunda reserva de 1874.

Juan Jané Llorach, de las Pilas, pide se prevenga al Ayuntamiento que falle sobre la exencion que le asiste y oportunamente alegó, y la Comision acuerda en la forma solicitada.

Juan Masó Cañás, núm. 5 de Bañeras, presenta expediente alegando ser hijo de padre pobre é impedido, cuya solicitud es desestimada por estemporánea, toda vez que es ejecutorio el fallo inferior en virtud del cual fué declarado soldado.

Primera reserva de 1874.

El Alcalde de Montmell consulta si puede expedir cédula personal al mozo Miguel Rovira Fontanilles y á los demás sorteados en reservas anteriores

que no sean quintos ni suplentes, y considerando que la exencion decretada á favor del primero no ha adquirido fuerza ejecutoria, se acuerda contestarle negativamente sobre el primer extremo, y prevenirle con respecto al segundo que puede expedir certificados de libertad, siempre que los cupos señalados á los años de que respectivamente procedan los interesados se hallen cubiertos, teniendo presente para ello las disposiciones legales que se han dictado sobre el particular.

En este estado la Comision ha resuelto proceder al despacho de los demás asuntos ordinarios, con cuyo motivo se ha retirado el Sr. Comandante de la Caja.

Leida una comunicacion del Excmo. Sr. Capitan general del distrito autorizando á este Gobierno militar para que un Jefe de la guarnicion de Tortosa se haga cargo de los quintos de aquel punto hasta que haya ocasion para llevarlos á su destino, pudiendo redimir su suerte los que así lo soliciten ante el Delegado del Banco de aquella ciudad; la Comision, contestando sobre el particular en virtud del traslado que la dá el Sr. Gobernador militar, acuerda decir que para precaver y evitar los conflictos y dificultades que pueden producir tan amplia autorizacion, opina que ante todo debe prevenirse al Ayuntamiento practique y remita todas las operaciones que segun la ley debe ya haber efectuado, hasta la declaracion de soldados inclusive, y cuando lo permitan las circunstancias, ó venga alguna columna de aquella parte, acompañe á los mozos responsables y presentados ante esta Comision se oirán y fallarán sus exenciones é ingresarán en Caja definitivamente los que deban verificarlo.

Tambien se dá cuenta, y la Comision queda enterada, de las resoluciones últimamente dictadas por el Sr. Gobernador civil admitiendo la dimision que le ha presentado el Concejál del Ayuntamiento de Réus D. Jaime Sardá Vernet; la formulada por el Alcalde de Masroig D. José Aragonés Rovira, y destituyendo á cuatro Regidores de Constantí, en cuyo reemplazo ha nombrado á D. Pablo Recasens, D. Francisco Grau, D. Francisco Milá y D. José Martorell.

Por proceder de nombramiento gubernativo, se acuerda pasar á la Autoridad superior civil de la provincia las instancias que en solicitud de licencia ó exencion del cargo han elevado á esta Comision D. Antonio Dalmau, Alcalde de Vilabella; D. Clemente Escardó, Concejál de Tortosa, y D. Juan Pera Pena, Alcalde de Guardia dels Prats.

Visto el recurso de alzada interpuesto por Josefa Estivill contra la resolucion dictada por el Ayuntamiento de Almoester negándole la baja de su esposo José Vallverdú, y resultando que á este Concejál se le ha reproducido la enagenacion que ya padeció en años anteriores, se acuerda relevarle del cargo como comprendido en el caso 1.º, párrafo 2.º, art. 39 de la ley mu-

nicipal y Real orden de 12 de Julio de 1872.

En vista de lo expuesto por varios Concejales de Bonastre, y considerando que segun el art. 117 de la ley municipal es atribucion de los Ayuntamientos suspender ó destituir libremente á sus Secretarios, se acuerda prevenir al Alcalde mande estender el acta en que conste la providencia tomada por mayoría relevando al Secretario D. José Grau y que remita testimonio de ella, segun dispone el art. mencionado ó manifieste las causas que se opongan á su cumplimiento.

Se dá cuenta, y la Comision queda enterada, del oficio pasado por el Director de la Casa de Beneficencia participando el fallecimiento del Celador temporero D. Fernando Parés.

En vista de las razones expuestas por la expósita Leonor Dolores Magdalena, se acuerda concederle permiso para ingresar en el Departamento de Misericordia.

Vista la súplica formulada por el Profesor de la escuela de ciegos y el presupuesto de los objetos que desea adquirir para la Academia, se acuerda facilitarle la suma de 180 pesetas, mitad de la cantidad que solicita, para que con ella pueda procurarse los que sean mas absolutamente indispensables.

De conformidad con lo propuesto por la Seccion correspondiente, se acuerda expedir los pliegos de reparos que resultan contra las cuentas municipales de la Masó pertenecientes á los años económicos de 1869 á 70 y de 1870 á 71, y contra las de Alcover de los años 1862 y seis primeros meses del 1863, 1863 á 64, 1864 á 65 y 1865 á 66.

Hállándose bien ultimadas las cuentas municipales de la Masó y Altafulla, correspondientes al año económico de 1868 á 69, se acuerda someterlas al fallo definitivo de la Diputacion con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Agosto de 1872.

Vista la instancia elevada por Doña Mercedes Serres, maestra que fué de 1.ª enseñanza en Vilella alta, pidiendo se obligue á aquel Ayuntamiento á satisfacerla los atrasos que la adeuda, y considerando que corresponde al Sr. Gobernador civil adoptar las medidas oportunas al objeto que se desea, segun lo dispuesto últimamente en este asunto, segun ya se dijo en providencia de 20 de Noviembre próximo pasado, se acuerda, como entonces, inhibirse del conocimiento de esta peticion que se trasladará á la Autoridad competente para los efectos que correspondan.

Visto el recurso formulado por Don Antonio Dalmau en queja de la excesiva cuota que se le ha impuesto en el reparto vecinal de Vilabella, y considerando que esta reclamacion no se ha interpuesto en tiempo hábil, ni en la forma que exige la regla 7.ª del art. 131, cuyo cumplimiento recuerdan entre otras las Reales órdenes de 25 y 30 de Enero último, se acuerda declararle inadmisibile, reservando no obstante al interesado el derecho de que se crea hallar asistido en virtud de lo

mandado por el art 190 de la vigente ley municipal.

Visto el oficio elevado por el Alcalde de Vespella manifestando que el Ayuntamiento y Junta municipal se resisten á reformar el repartimiento en la forma que se les ha mandado, decidiendo los recursos de varios particulares, se acuerda ponerlo en conocimiento del Sr. Gobernador á quien con arreglo á la ley incumbe cuidar de que tengan exacto y debido cumplimiento las providencias de este Cuerpo provincial.

Para mejor proveer sobre un recurso de alzada que D. Ramon Sacanella y D. Pascual Ballesté han interpuesto contra un fallo del Ayuntamiento de Tortosa referente al reparto vecinal, se acuerda reclamar copia auténtica de la orden dada por el Gobierno concediendo á los interesados los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1863, sin perjuicio de prevenir al Alcalde que manifieste la fecha en que el reparto vecinal se expuso al público y si los interesados recurrieron contra el mismo en tiempo hábil.

Sin perjuicio de dar cuenta á la Diputacion, se acuerda declarar la vacante de la plaza de peon caminero provista en 18 de Marzo á favor de Francisco Escarré, toda vez que no se ha presentado á tomar posesion y ha manifestado no convenirle, debiendo en consecuencia anunciarse aquella en los términos prevenidos.

Son aprobadas las condiciones propuestas por el Director de caminos, y con arreglo á ellas se conceden los permisos que para edificar junto á las carreteras provinciales tienen solicitados D. Gabriel Ballesté, D. Plácido Fornells, D. Juan Just, D. Pedro Cañellas y D. Juan Voltas.

Visto el parte dado por el Jefe de caminos sobre los atropellos de que fué víctima en el día 7 del actual el peon Alejandro Ruiz, se acuerda contestarle que use de su derecho ante el Tribunal competente.

Vista la nueva instancia suscrita por D. José Baiges pidiendo la rescision del contrato que tiene estipulado para llevar á cabo las obras del camino de Tarragona á Pont de Armentera, y considerando que igual pretension le ha sido ya diferentes veces desestimada por improcedente sin que hoy aduzca nuevos motivos que la hagan admisible, esta Comision acuerda estar á lo ya resuelto sobre el particular.

Examinado el expediente formado á instancia de D. Damian Mayordom y compañía en solicitud que se le autorice para hacer los estudios de un proyecto de canal desde las golas del Ebro hasta su desembocadura en el mar, la Comision acuerda evacuar en sentido favorable el informe que sobre el mismo ha pedido el Sr. Gobernador, expresando sin embargo las consideraciones propuestas por el Negociado en su dictámen de 10 de Abril y aprobado en esta fecha.

Atendida la morosidad del Ayuntamiento de Botarell en satisfacer una carta de pago expedida á favor de D. Jacinto Rovira, se acuerda prevenirle que si no la abona inmediatamente le

será exigida la responsabilidad que proceda.

Y no habiendo mas asuntos de que tratar, se levantó la sesion á las dos y cuarto.

Tarragona 19 de Abril de 1875.—
Tomás Larráz, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos Penales.

Circular.

Resultando del último parte sanitario del Vicecónsul de España en Pernambuco (Brasil) que la fiebre amarilla existe en dicho punto:

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad, y la orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, fecha 10 de Diciembre del año anterior, he tenido por conveniente declarar súcias las procedencias de Pernambuco que se hayan hecho á la mar después del 18 de Marzo próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para que llegue á noticia del comercio y Consulados extranjeros del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de papel floretón para el surtido de las Fábricas Nacionales durante el periodo de tres años.

1.ª El día 26 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Direccion general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Director, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, del Ilmo. Sr. Asesor general del Ministerio de Hacienda, y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisicion de 60.000 resmas de papel floretón que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarras y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878.

2.ª En el momento de darse principio á la subasta, el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá al Director general un pliego cerrado, en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma del referido papel abonará la Hacienda, y que ha de servir de base á la subasta.

3.ª Los licitadores entregarán en el acto de la subasta y en pliegos cerrados y rubricados en las cubiertas por los mismos las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Director ge-

neral, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

4.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantía á que se refiere la condicion 5.ª, cuya carta de pago se acompañará separadamente del pliego cerrado en que conste la proposicion, así como la cédula de vecindad del proponente.

3.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

4.º Estar suscrita por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los recibos de los dos trimestres anteriores á la subasta. En caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantía firmada por un español que reuna aquellas condiciones.

A la subasta podrán asistir los mismos interesados, ó en su lugar personas con poder bastante, que examinará el citado Sr. Asesor general ántes de presentarse la proposicion.

Y 4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor, y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las consignadas en este pliego.

5.ª El depósito de garantía de cada proposicion consistirá en 10.000 pesetas, que constituirá con las debidas formalidades en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

6.ª Terminada que sea la recepcion de pliegos por el Director, los pasará al actuario de la subasta para que esté lo lea en alta voz en el orden que hubiesen sido presentados, tomando nota de su contenido. La Junta de subasta juzgará en el momento de la validez de las proposiciones.

Acto seguido procederá el Notario á abrir el pliego que contenga el precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro, publicándolo el Director general, quien en su vista declarará si hay lugar á adjudicar el servicio, ó si siendo los precios de las proposiciones más elevados que el señalado por el Gobierno debe aplazarse la adjudicacion.

7.ª Si resultase proposicion admisible por estar dentro del tipo del Gobierno, se adjudicará provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva de que recaiga la apobacion superior.

Si entre las proposiciones admisibles que mejoren el tipo del Gobierno resultasen dos ó mas iguales, se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al concluir dicho espacio de tiempo. Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio á la que se hubiese presentado primero.

Si no se presentase ninguna proposicion, no se abrirá el pliego del Gobierno.

8.ª El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 20.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunique la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes.

No podrá el contratista disponer de dicho depósito hasta la finalizacion del contrato. En este caso, ó en el de rescision, le será devuelto si no resultase que debiera quedar afecto á otra responsabilidad nacida del mismo contrato, en virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja de Depósitos. Dentro del plazo de 15 dias, contados desde la fecha en que se comunique al contratista la adjudicacion, otorgará este la correspondiente escritura pública; cuyos gastos, y el de sus cuatro copias, serán de cuenta del mismo.

Si no lo verificase, así como si en el término prefijado no depositara la fianza, perderá el rematante el depósito hecho para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, produciendo esta declaracion los efectos que se expresan en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

9.ª El que resulte contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

10.ª El contrato empezará á regir el día siguiente al en que se comunique al rematante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1878; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco del tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

11.ª El contratista continuará el abastecimiento bajo las mismas condiciones de este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion de su contrato, en el caso de que al finalizar este no se hubiese subastado el servicio, ó no hubiera aun empezado á practicarle el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

12.ª El número de 60.000 resmas que determina la condicion 1.ª se fija solamente para dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; por lo cual el que resulte contratista estará obligado á entregar mayor ó menor cantidad de la señalada, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo, sin que tenga derecho á indemnizacion de perjuicios cualquiera que fuera la diferencia de más ó de ménos.

En el caso de que se acordare el establecimiento de alguna ó algunas nuevas Fábricas más de las que hoy existen, el contratista estará tambien obligado á surtir las del papel que necesiten, con estricta sujecion al presente pliego y sin derecho á reclamacion alguna.

13.ª El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel permanente en cantidad igual al consumo probable que en dos me-

ses puedan tener los mismos establecimientos, que la Direccion le señalará al hacerle el primer pedido. Estos depósitos habrán de quedar constituidos ántes de los 60 dias siguientes á la fecha en que se le reclamen: se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, y formará parte de la última consignacion que se le haga á la terminacion del servicio.

14.ª El papel será precisamente de la clase conocida por *floretón*, conteniendo cada resma 500 pliegos útiles, con peso de cuatro kilogramos 600 gramos, y cada pliego las dimensiones de 533 milímetros de ancho por 373 de largo, con las superficies homogéneas, y conforme en todo á la muestra que estará de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde la publicacion de este pliego hasta que tenga efecto la subasta.

15.ª La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con la anticipacion de 30 dias cuando ménos el pedido del papel para el consumo de cada trimestre, y el contratista deberá empezar las entregas el día siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designen las Fábricas con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de resmas que se consigne quedará entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo de los meses á que el pedido se refiera. Si durante el trimestre de cada pedido fuese preciso mayor cantidad de papel, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le dará la expresada Direccion con la anticipacion de 15 dias.

16.ª Las entregas se harán en las Fábricas por resmas, divididas en manos de 50 pliegos, y su reconocimiento se practicará por personas que designen los Administradores Jefes, con asistencia de los Contadores, del representante del contratista y ante Notario. Los Administradores y funcionarios que reconozcan el papel serán responsables de la calificacion que les merezca, y los Contadores asumirán la responsabilidad del reconocimiento si en el acto no protestasen de cualquier falta que pudieren observar y no diesen cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas.

Terminado el reconocimiento, se procederá á extender por el Notario acta expresiva de su resultado, que firmada por todos los concurrentes remitirán los Administradores Jefes á la citada Direccion general.

17.ª Si el contratista ó su representante encontrase bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se apruebe el acta del primero; cuya Direccion lo otorgará si procediese, siempre que se hubiese solicitado ántes de terminar dicho periodo, nombrando la persona ó personas que deban practicarlo.

Esta operacion, que causará estado para los efectos del contrato, se verificará con asistencia de Notario, á presencia de los funcionarios que hicieren el primer reconocimiento, á fin de que los mismos expongan, haciéndolo constar en el acta

correspondiente, las razones que motivaran la primitiva calificación del papel, si esta fuese distinta de la que merezcan en el segundo.

Los empleados á quienes se confiere la ejecución de los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación que den al papel, y por lo tanto de los perjuicios que de ella pudieren seguirse al Tesoro.

Todos los gastos que se ocasionen en los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el desecho del todo ó parte del papel que sea objeto de los mismos, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba aquel.

Del mismo modo satisfará también el contratista los que se erigen en las entregas del papel hasta su admisión en las Fábricas, quedando en beneficio de la Hacienda las tablas, cuerdas, arpilleras y demás efectos que emplee en el embalaje.

18. El papel declarado inútil se conservará por las Fábricas en local separado, del que tendrá una llave el contratista; y las cantidades que definitivamente se le desechen las extraerá acto seguido, con la obligación de reponerlas en los ocho días siguientes al en que hubiere tenido lugar el reconocimiento, siendo de su cuenta los gastos que se originen.

19. Declarada la admisión del papel útil por la Dirección general de Rentas Estancadas, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, hasta cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista, las Contadurías de las Fábricas expedirán dentro del término de tercero día, á contar desde el en que se les comunique aquella resolución, una certificación visada por el Administrador Jefe, expresiva del valor del género recibido al precio de contrata; cuyo documento, extendido en papel del sello 11 por cuenta del contratista, lo entregarán al mismo, remitiendo al propio tiempo á la Dirección un duplicado en sello de oficio.

20. Las certificaciones de pago que el contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe en efectivo metálico por la Tesorería Central dentro de todo el mes siguiente al en que haya sido admitido el papel.

Si no se hiciese el pago por cualquier causa, y el contratista lo hubiese reclamado de la Dirección general de Rentas Estancadas, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, que empezará á devengarse al día siguiente á la terminación del mes en que debió verificarse el pago, y cesará en el que este se efectúe.

También podrá el contratista solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescisión del contrato cuando los pagos sufrieren dos meses de demora y la cantidad que se le adeudase excediere de 30.000 pesetas, siempre que hubiese reclamado su abono y no se le hubiere hecho.

Si admitiese en pago el contratista valores del Tesoro público, no tendrá derecho á reclamación de ninguna especie.

21. Cuando el contratista no hiciese las entregas en los plazos marcados en la condición 15 y el papel del depósito no

fuese suficiente para las atenciones del consumo, los Administradores de las Fábricas dispondrán la compra del necesario, sin más aviso, por cuenta del mismo contratista, quien pagará todos los gastos que se ocasionen de exceso al precio de contrata.

Llegado este caso, la Dirección de Rentas Estancadas queda facultada: primero, para trasladar desde las Fábricas donde hubiere existencias á la en que ocurra la falta el papel que considere necesario de cuenta y riesgo del contratista; y segundo, para imponer á este por vía de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que á la sazón haya dejado de entregar en la Fábrica ó Fábricas que carezcan de surtido, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entregas al remitir estos á la Dirección general del Tesoro público.

La condonación de esta multa no relevará en ningún caso al contratista de abonar á la Hacienda los gastos que, como queda dicho, se originen en la compra de papel y en las traslaciones que del mismo se efectúen entre las Fábricas.

Si el contratista se negase á satisfacer estos gastos trascurrido el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que se le comunique la oportuna orden, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, que repondrá dentro de los 15 días siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamación ni protesta de ningún género. desestimándose cualquiera que intenté para detener los indicados procedimientos, aunque se funde en la falta de pago por parte de la Hacienda. De la misma manera se procederá contra el interesado cuando en el plazo marcado en la condición 18 no verifique la reposición del papel que le hubiere sido desechado ó tomado del depósito.

22. En el caso de que el contratista abandonare el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condición anterior, hasta un mes después de la nueva subasta, que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 15.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al día del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por administración, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo preceptuado en el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitación fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de

pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecución. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese el papel, con arreglo á lo prescrito en la condición anterior y en la presente, fuere menor que el fijado en este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

23. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior todas las condiciones de este pliego, renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

24. El contratista presentará en la Dirección general de Rentas Estancadas á la terminación del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en lo relativo al abastecimiento estuviere exento de responsabilidad.

También queda obligado el contratista á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportunamente aviso á la Dirección general de Rentas Estancadas.

25. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , y que reúne todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, número . . . , fecha . . . , y en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . , núm. . . , fecha . . . , y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del servicio referente al suministro de papel floretón que necesitan las Fábricas de tabacos de la Península desde 1.º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878, se comprometo á entregar cada resma, bajo las condiciones indicadas, al precio de . . . , pesetas . . . céntimos.

(Fecha y firma del interesado)
Madrid 22 de Marzo de 1875.—El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 16 de Abril de 1875.—Salaverría.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 613.

ALCALDÍA PROVISIONAL de Valls.

Hallándose vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, por

fallecimiento del que la obtenía, se hace saber á los que pretendan obtenerla, presenten sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, debiendo reunir los aspirantes la circunstancia de ser Veterinarios ó Alébitares. Dicha plaza está dotada en 300 pesetas anuales, satisfechas por el Ayuntamiento.

Valls 26 de Abril de 1875.—Francisco Queralt.

Núm. 614.

ALCALDÍA POPULAR de Prades.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo que hayan sufrido alteración en dicha riqueza, se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con documentos que lo acrediten hasta el día 1.º del mes de Mayo próximo, desde las seis á las siete de la mañana; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Cornudella, Capafons y Vilanova de Prades, lo hagan público en sus localidades á fin de que pueda llegar á noticia de sus administrados.

Prades 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, Salvador Masgoret.

Núm. 614.

ALCALDÍA POPULAR de Capafons.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al millaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1875 á 76, se previene á todos los vecinos y terratenientes del mismo, se presenten á la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 1.º del mes de Mayo, desde las seis á las siete de la mañana, á manifestar las alteraciones que hayan sufrido sus propiedades; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Capafons 19 de Abril de 1875.—El Alcalde, Juan Boltó.

AVISO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los certificados que deben expedir los Ayuntamientos á los mozos libres del servicio militar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-10.